

RAD. 91-001-40-03-002 2017 00067 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de LUIS HENRY VELA JORDAN, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el cual renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2017-00067-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	LUIS HENRY VELA JORDAN
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho, procede **ACEPTAR** la renuncia del abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede, de la cual media comunicación enviada a la poderdante.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 73 *ibidem* y, teniendo en cuenta que el extremo demandante es una entidad financiera, se **ORDENA** al BANCO POPULAR que, dentro del término de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a otorgar mandato a un abogado para que defienda sus intereses como persona jurídica en el presente proceso, en el evento en que el representante legal sea profesional del derecho deberá acreditar tal situación.

Se advierte que de no atenderse la carga procesal que corresponde, se procederá a la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de COMERCIALIZADORA UNIPEZ S.A.S Y ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin oposición alguna. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2017-00126-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO COMERCIALIZADORA UNIPEZ S.A.S Y ALBA LUCIA LEONARDO CUELLAR
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito hasta la fecha de su presentación de la siguiente forma:

	%	%	%		
	ANUAL	MES	MORA	DIAS	CAPITAL
CAPITAL PAGARÉ 5069600233337					29.166.665,00
INTERES DE MORA					
OCTUBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	730.713,28
NOVIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	730.713,28
DICIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	730.713,28
ENERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	741.334,25
FEBRERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	741.334,25
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	741.334,25
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	741.031,18
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	741.031,18
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	741.031,18
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	730.409,42
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	730.409,42
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	730.409,42
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	705.108,56
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	705.108,56
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	693.471,97
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	691.017,89
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	700.825,30

MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	690.711,02
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	684.568,82
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	683.339,25
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	678.417,25
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	670.714,60
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	667.938,05
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	663.924,09
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	658.359,72
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	654.026,56
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	651.238,50
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	643.794,25
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	660.524,55
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	650.308,72
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	648.758,61
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	649.378,72
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	648.138,40
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	647.518,09
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	648.758,61
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	648.758,61
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	641.931,04
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	639.756,20
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	636.025,19
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	631.667,97
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	640.688,42
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	637.269,24
	TOTAL INTERESES				28.702.511,14
CAPITAL + INTERESES:					57.869.176,14

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL PAGARÉ M026300110239005065000339910						14.748.351,00
INTERES DE MORA						
MARZO DE 2016	19,68	1,51	2,26	30	333.686,68	
ABRIL DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	347.089,80	
MAYO DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	347.089,80	
JUNIO DE 2016	20,54	1,57	2,35	30	347.089,80	
JULIO DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	359.479,35	
AGOSTO DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	359.479,35	
SEPTIEMBRE DE 2016	21,34	1,62	2,44	30	359.479,35	
OCTUBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	369.490,86	
NOVIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	369.490,86	
DICIEMBRE DE 2016	21,99	1,67	2,51	30	369.490,86	
ENERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	374.861,43	
FEBRERO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	374.861,43	
MARZO DE 2017	22,34	1,69	2,54	30	374.861,43	
ABRIL DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	374.708,18	
MAYO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	374.708,18	
JUNIO DE 2017	22,33	1,69	2,54	30	374.708,18	
JULIO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	369.337,20	
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	369.337,20	
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	369.337,20	
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	356.543,63	
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	356.543,63	
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	350.659,50	
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	349.418,57	
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	354.377,76	
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	349.263,40	
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	346.157,55	

MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	345.535,81
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	343.046,96
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	339.152,06
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	337.748,07
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	335.718,38
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	332.904,71
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	330.713,62
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	329.303,81
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	325.539,57
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	333.999,38
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	328.833,66
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	328.049,84
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	328.363,40
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	327.736,22
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	327.422,56
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	328.049,84
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	328.049,84
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	324.597,42
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	323.497,70
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	321.611,08
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	319.407,82
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	323.969,08
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	322.240,15
	INTERESES				16.967.042,12
CAPITAL + INTERESES					31.715.393,12

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$43.915.016,00
TOTAL INTERESES:	\$45.669.553,2
TOTAL CRÉDITO:	\$89.584.569,26

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00169-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ESTANISLAO FORERO MEDINA
DEMANDADO OMAIRA CABRERA ARAUJO
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo.

- De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., deberá aportar el certificado especial para procesos de pertenencia, a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda, así mismo, el Certificado de Tradición y Libertad con fecha de expedición no superior a un mes.
- De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 *ídem* deberá indicar el domicilio de las partes.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem*, sírvase numerar debidamente los hechos. Además, aclarar desde el punto de vista sustancial el fundamento por el cual inicia la demanda y contra quien la dirige, toda vez que conforme al artículo 375, la demanda de pertenencia deberá dirigirse contra el **titular de un derecho real** sobre el bien objeto de la demanda.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase enunciar **concretamente** los hechos objeto de los declarantes solicitados como prueba testimonial.
- A efectos de determinar debidamente la competencia y cuantía del presente asunto, deberá allegar el avalúo catastral del predio objeto del litigio con vigencia del año en curso. (Artículo 26 # 3 CGP).
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 indique la dirección electrónica y/o el canal digital donde debe ser notificada la demandada.
- De conformidad con el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 adecue el poder otorgado; para tal fin debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- En el acápite '*Solicitud de pruebas*' refiere '*3) certificado de pago del servicio de agua, alcantarillado y aseo*' y '*6) recibo de pago del predial del año 2019*' los cuales no obra en el expediente. Deberá allegarlos si pretense hacerlos valer como prueba.

- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos “*ordinarios*” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

Revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que el profesional del derecho que acude al proceso en calidad de endosatario en procuración no registra cuenta correo electrónico, faltando al deber impuesto por el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en consecuencia, deberá acreditar la actualización de dicho requisito.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE OCTAVIO RENGIFO, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin oposición alguna. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00063-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO JORGE OCTAVIO RENGIFO
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito hasta la fecha de su presentación de la siguiente forma:

	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL PAGARÉ M026300110234005069600243625						36.674.655,00
INTERES DE MORA						
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	16	489.828,84	
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	918.429,08	
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	886.615,36	
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	886.615,36	
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	871.983,32	
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	868.897,51	
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	881.229,51	
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	868.511,66	
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	860.788,34	
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	859.242,27	
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	853.053,26	
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	843.367,82	
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	839.876,53	
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	834.829,32	
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	827.832,58	
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	822.383,99	
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	818.878,24	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	809.517,71	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	830.554,68	

MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	817.709,12
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	815.759,98
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	816.539,73
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	814.980,12
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	814.200,13
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	815.759,98
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	815.759,98
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	807.174,88
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	804.440,21
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	799.748,76
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	794.269,93
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	805.612,39
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	801.313,06
					26.395.703,68
					63.070.358,68

	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL PAGARÉ No M026300100000105069600201979						60.709.206,00
Y M026300000000105065000218379						
INTERES DE MORA						
AGOSTO DE 2017	21,98	1,67	2,50	15	760.158,49	
SEPTIEMBRE DE 2017	21,98	1,67	2,50	30	1.520.316,97	
OCTUBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	1.467.654,29	
NOVIEMBRE DE 2017	21,15	1,61	2,42	30	1.467.654,29	
DICIEMBRE DE 2017	20,77	1,59	2,38	30	1.443.433,21	
ENERO DE 2018	20,69	1,58	2,37	30	1.438.325,13	
FEBRERO DE 2018	21,01	1,60	2,40	30	1.458.738,85	
MARZO DE 2018	20,68	1,58	2,37	30	1.437.686,41	
ABRIL DE 2018	20,48	1,56	2,35	30	1.424.901,66	
MAYO DE 2018	20,44	1,56	2,34	30	1.422.342,37	
JUNIO DE 2018	20,28	1,55	2,33	30	1.412.097,43	
JULIO DE 2018	20,03	1,53	2,30	30	1.396.064,68	
AGOSTO DE 2018	19,94	1,53	2,29	30	1.390.285,40	
SEPTIEMBRE DE 2018	19,81	1,52	2,28	30	1.381.930,52	
OCTUBRE DE 2018	19,63	1,50	2,26	30	1.370.348,50	
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	30	1.361.329,22	
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	1.355.525,99	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	1.340.031,08	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	1.374.854,52	
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	1.353.590,68	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.350.364,19	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	1.351.654,94	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	1.349.073,25	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	1.347.782,10	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.350.364,19	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.350.364,19	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	1.336.152,88	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	1.331.626,06	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	1.323.860,10	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	1.314.790,74	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	1.333.566,42	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	1.326.449,55	
					43.643.318,31	
					104.352.524,31	

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$97.383.861,00
TOTAL INTERESES:	\$70.039.021,99
TOTAL CRÉDITO:	\$167.422.882,99

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de TARICAYA S.A.S.Y OTROS, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin oposición alguna y por Secretaría se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00227-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE Y TARICAYA S.A.S.
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO-APRUEBA COSTAS

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito hasta la fecha de su presentación de la siguiente forma:

	%	%	%			
	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL						72.222.220,00
INTERES DE MORA						
NOVIEMBRE DE 2018	19,49	1,49	2,24	22	1.187.629,21	
DICIEMBRE DE 2018	19,40	1,49	2,23	30	1.612.590,62	
ENERO DE 2019	19,16	1,47	2,21	30	1.594.157,23	
FEBRERO DE 2019	19,70	1,51	2,26	30	1.635.584,65	
MARZO DE 2019	19,37	1,49	2,23	30	1.610.288,30	
ABRIL DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.606.449,93	
MAYO DE 2019	19,34	1,48	2,23	30	1.607.985,45	
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	30	1.604.914,17	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	1.603.378,17	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.606.449,93	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	1.606.449,93	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	1.589.543,56	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	1.584.158,26	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	1.574.919,55	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	1.564.130,25	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	1.586.466,60	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	1.578.000,07	

ABRIL DE 2020	18,69	1,44	2,16	30	1.557.959,71
MAYO DE 2020	18,19	1,40	2,10	30	1.519.307,18
JUNIO DE 2020	18,12	1,40	2,10	30	1.513.883,87
	TOTAL INTERESES MORA:				31.344.246,64
					103.566.466,64

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$72.222.220,00
TOTAL INTERESES:	\$31.344.246,64
INTERESES DE PLAZO:	\$3.838.614,00
TOTAL CRÉDITO:	\$107.405.080,64

Ahora bien, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por Secretaría se ajusta a lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho procederá a aprobar la liquidación de costas a favor de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y APROBAR la liquidación aquí elaborada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho por el valor total de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.057.000.00) a favor de la parte demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00228 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de REINA CELINA NIETO, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin oposición alguna. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00228-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO REINA CELINA NIETO
DECISIÓN MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concluye que el valor incorporado como capital más intereses no corresponden al resultado de la operación aritmética realizada para el caso, conforme se ordenó seguir adelante la ejecución, existiendo una diferencia al liquidarlos, razón por la cual el Despacho la adecua y aprueba la liquidación del crédito hasta la fecha de su presentación de la siguiente forma:

	ANUAL	MES	MORA	DIAS		CAPITAL
CAPITAL						16.666.669,00
INTERES DE MORA						
JUNIO DE 2019	19,30	1,48	2,22	11	135.800,45	
JULIO DE 2019	19,28	1,48	2,22	30	370.010,41	
AGOSTO DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	370.719,28	
SEPTIEMBRE DE 2019	19,32	1,48	2,22	30	370.719,28	
OCTUBRE DE 2019	19,10	1,47	2,20	30	366.817,81	
NOVIEMBRE DE 2019	19,03	1,46	2,19	30	365.575,05	
DICIEMBRE DE 2019	18,91	1,45	2,18	30	363.443,04	
ENERO DE 2020	18,77	1,44	2,17	30	360.953,20	
FEBRERO DE 2020	19,06	1,46	2,20	30	366.107,74	
MARZO DE 2020	18,95	1,46	2,18	30	364.153,92	
	TOTAL INTERESES MORA:				3.434.300,17	
					20.100.969,17	

Así las cosas, realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL:	\$16.666.669,00
----------------	-----------------

TOTAL INTERESES:	\$3.434.300,17
INTERESES DE PLAZO:	\$824.425,00
TOTAL CRÉDITO:	\$20.925.394,17

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el demandante y **APROBAR** la liquidación aquí elaborada.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00301 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de RUBEN ANDRES ANGULO MORENO, se informa que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin oposición alguna. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00301-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	RUBÉN ANDRÉS ANGULO MORENO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, observa este Despacho que la misma se encuentra ajustada a las exigencias legales, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se imparte su correspondiente **APROBACIÓN** por un valor total del crédito de **CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$50.237.610.00)**.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00167-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO ELIANA PATRICIA BOHORQUEZ GRAU
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto por las siguientes razones:

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial en procesos como el que ahora nos ocupa se determinará así:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*** (Subraya y negrita intencional)

En el presente caso se advierte que la entidad demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero, del orden nacional, cuyo domicilio principal está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública, sin que haya lugar a la aplicación de alguna otra regla de competencia, por obedecer a un criterio subjetivo (art. 29 *ibidem*), tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia al afirmar:

[...] Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al

fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.).¹

Entonces, por fuerza de lo anteriormente señalado y, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por los Jueces Civiles Municipales de dicha jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Providencia No. AC032-2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00049-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Luis Alonso Rico Puerta, 17 de enero de 2020, Bogotá, D. C



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00168-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONEZ
DEMANDADO ERIKA MARÍA RODRÍGUEZ RENTERÍA
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

Conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso deberá indicar en el escrito de demanda el número de identificación de la demandante, así como su domicilio.

- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° ídem indique la dirección electrónica y/o el canal digital donde debe ser notificada la demandante.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos “singulares” se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- Allegue como prueba de la demanda el reverso de la letra de cambio base de la ejecución.
- En el acápite de ‘anexos y pruebas’ señala ‘Copia de cédula del demandado WALTER AMBROSIO ARBELAEZ MUÑOZ’ la cual no obra en el expediente, además se advierte que dicha persona no es sujeto pasivo dentro de la presente demanda. Tampoco se observa la copia de la cedula de la demandan referida en dicho acápite.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00170-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO YEISON ALEXANDER TORIJANO CARDENAS
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos “pagaré” que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra YEISON ALEXANDER TORIJANO CARDENAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000158:

- I. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.048.400,00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$24.056,00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 5 al 26 de febrero de 2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de febrero de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra YEISON ALEXANDER TORIJANO CARDENAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 069216110000070:

- I. TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$3.233.054,00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$210.168,00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 5 de diciembre de 2017 al 05 de enero de 2018.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 6 de enero de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00002-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO GUILLERMO USECHE ROMERO
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA DE PLANO

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada mediante apoderado judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto por las siguientes razones:

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial en procesos como el que ahora nos ocupa se determinará así:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*** (Subraya y negrita intencional)

En el presente caso se advierte que la entidad demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero, del orden nacional, cuyo domicilio principal está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública, sin que haya lugar a la aplicación de alguna otra regla de competencia, por obedecer a un criterio subjetivo (art. 29 *ibidem*), tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia al afirmar:

[...] Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al

fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.).¹

Entonces, por fuerza de lo anteriormente señalado y, teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. habrá de remitirse el proceso para que sea conocido por los Jueces Civiles Municipales de dicha jurisdicción.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Providencia No. AC032-2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00049-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Luis Alonso Rico Puerta, 17 de enero de 2020, Bogotá, D. C



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00003-00
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO JOSE SAIN MARTINEZ QUIJANO
DECISIÓN PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Leticia, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada mediante apoderado judicial, que fue remitida a esta jurisdicción por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal De Oralidad de Bogotá D.C. no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto por las siguientes razones:

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso la competencia territorial en procesos como el que ahora nos ocupa se determinará así:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, **prevalecerá el fuero territorial de aquellas.** (Subraya y negrita intencional)*

En el presente caso se advierte que la entidad demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, es una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero, del orden nacional, cuyo domicilio principal está ubicado en Bogotá, D. C., por lo que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública, sin que haya lugar a la aplicación de alguna otra regla de competencia, por obedecer a un criterio subjetivo (art. 29 *ibidem*), tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia al afirmar:

[...] Sin embargo, dado que la demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, cuya naturaleza jurídica es la de «una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, del orden nacional» y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá (art. 3º, Decreto 1132 de 1999), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de «forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al

fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.).¹

Entonces, por fuerza de lo anteriormente señalado y, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarenta Civil Municipal De Oralidad de Bogotá D.C. dispuso la remisión del proceso al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P., procese proponer el conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia por ser el superior funcional común, por lo que habrán de remitirse las actuaciones para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las actuaciones a la H. Corte Suprema de Justicia para que sea resuelto el conflicto planteado por este Juzgado.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

¹ Providencia No. AC032-2020, radicado 11001-02-03-000-2020-00049-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Luis Alonso Rico Puerta, 17 de enero de 2020, Bogotá, D. C